

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 26 de marzo de 2021
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO OCAMPO VÉLEZ FLOR EDILMA VÉLEZ RAMÍREZ EULISES OCAMPO ARBOLEDA YOHANA ANDREA OCAMPO VÉLEZ JUAN DAVID SEPÚLVEDA OCAMPO VALENTINA OCAMPO VÉLEZ CHARIT YESSENIA OCAMPO ARANGO JHON EDUARD OCAMPO VÉLEZ MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ RAMÍREZ STELLA OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL MUNICIPIO DE ALCALÁ - VALLE

SENTENCIA N° 026

Temas: Accidente de tránsito / **FALLA DEL SERVICIO** – no se acreditó que el daño fue ocasionado por la conducta activa u omisiva de las entidades demandadas / **CAUSA EXTRAÑA** – hecho determinante y exclusivo de un tercero al perder el control de una motocicleta e invadir el carril por el que transitaba la víctima.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 08 de diciembre de 2013, el joven Diego Fernando Ocampo Vélez sufrió un politraumatismo severo con secuelas irreversibles, tales como cicatrices en su rostro y cuerpo, y limitaciones en su movilidad cuando cruzaba por la calle 5 con carrera 7 esquina del municipio de Alcalá – Valle, pues, el señor Jhon Jaider Rua Marín, quien conducía la motocicleta de placas ATG90C, perdió el control de la misma, invadiendo el carril por el que se movilizaba la víctima y la arrolló.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 29 de febrero de 2016¹, los señores Diego Fernando Ocampo Vélez, Flor Edilma Vélez Ramírez, Eulises Ocampo Arboleda, Yohana Andrea Ocampo Vélez, Juan David Sepúlveda Ocampo, Valentina Ocampo Vélez, Yovani Andrés Ocampo Vélez, Charit Yessenia Ocampo Arango, Jhon Eduard Ocampo Vélez, Miguel Ángel Vélez Arboleda, Luz Marina Ocampo Arboleda y Stella Ocampo Arboleda, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el municipio de Alcalá - Valle, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados accionantes, el 08 de

¹ Folio 294

diciembre de 2013, cuando fue arrollado por un vehículo de servicio particular (motocicleta), en el municipio de Alcalá.

Como consecuencia de lo anterior, pidieron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de *“perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros”* y a título de *“daño a la salud”* y de *“daño a la vida de relación”*, la suma de 1.300 S.M.L.M.V.

Reclamaron por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante un monto de \$405.940.496,64 a favor de Diego Fernando Ocampo Vélez.

2. Hechos

Los fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El 08 de diciembre de 2013, en la calle 5 con carrera 7 esquina del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, resultó lesionado el joven Diego Fernando Ocampo Vélez, en un accidente de tránsito.

Según se indicó en el libelo introductorio, el demandante Ocampo Vélez estaba cruzando la calle, cuando repentinamente fue arrollado por la motocicleta de placas ATG90C, la cual era conducida por el señor Jhon Jaider Rua Marín, quien *“excediendo los límites de velocidad establecidos por las normas o leyes de tránsito”* y *“en estado de embriaguez”*, perdió el control de la misma e invadió el carril por el que se movilizaba la víctima.

Como consecuencia de lo anterior, Diego Fernando Ocampo Vélez, se encuentra hoy en día *“con graves condiciones neurológicas, que le impiden el desarrollo normal de sus actividades”*.

Para la parte actora, tanto el municipio de Alcalá como la Policía Nacional incurrieron en una falla en el servicio, toda vez que, el primero de ellos, omitió sus deberes de mantenimiento y señalización de la red urbana municipal y, la segunda, al no controlar el tránsito del municipio, especialmente en el casco urbano, *“permitiendo la circulación de vehículos con conductores en estado de embriaguez, que lo único que hacen es atentar contra la humanidad de los habitantes del lugar”*.

3. Actuación procesal

- El día 29 de febrero de 2016, la parte actora presentó la demanda en el medio de control de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia.²
- El 29 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a las partes de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).³
- La Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁴ contestó la demanda dentro del término señalado para tal fin mientras que el Municipio de Alcalá guardó silencio en esta etapa procesal.

² Folios 11 a 44

³ Folio 305

⁴ Folios 329 a 337

- El día 06 de julio de 2018⁵ se inició la citada audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y finalizó el 24 de julio de 2019⁶, en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- Por auto del 22 de octubre de 2020, se prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y se corrió traslado para alegar de conclusión en primera instancia, oportunidad procesal en la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reiteró los argumentos plasmados en la respectiva contestación, en el sentido de que en el presente asunto se configuró el hecho de un tercero, debido a que fue la maniobra imprudente que realizó el particular que conducía la motocicleta de placas ATG90C, la que ocasionó el accidente y concretó el riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

4. Posición de la parte pasiva de la Litis

4.1 La Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, al considerar que no le asistía responsabilidad alguna por las lesiones que sufrió el joven Diego Fernando Ocampo Vélez, debido a que, de una parte, no se acreditó que hubiese existido un requerimiento ciudadano sobre la movilización de una motocicleta conducida por una persona en estado de embriaguez y, de otra, no se demostró la presencia policial en el lugar del accidente con anterioridad a la ocurrencia del mismo.

Precisó que debía aplicarse la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, dado que las lesiones que sufrió el demandante fue causada por el conductor del vehículo de servicio particular, quien, de forma imprudente y negligente, arrolló a la víctima.⁷

4.2. El municipio de Alcalá guardó silencio respecto de las pretensiones incoadas en su contra.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior deja al descubierto que el Juzgado es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto, a la cuantía y por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Oportunidad de la acción

La lesión que sufrió el joven Diego Fernando Ocampo Vélez ocurrió el 08 de diciembre de 2013, según consta en el informe pericial de clínica forense⁸, por lo

⁵ Folios 356 y 358

⁶ Folios 375 a 377

⁷ Folios 329 a 337

⁸ Folios 91 a 93

que los demandantes tenían hasta 09 de diciembre de 2015 para incoar la acción de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 03 de diciembre de 2015, es decir, 6 días antes de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. La mencionada suspensión operó hasta el 25 de febrero de 2016, fecha en la cual se expidió la constancia de agotamiento del trámite.

Lo anterior significa que la demanda debía ser presentada, a más tardar, el 2 de marzo de 2016 y como ello ocurrió el 29 de febrero del mismo año, se concluye que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones en la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

3.1. Legitimación en la causa de los demandantes

A este proceso acudieron como demandantes los señores Diego Fernando Ocampo Vélez, Flor Edilma Vélez Ramírez, Eulises Ocampo Arboleda, Yohana Andrea Ocampo Vélez, Juan David Sepúlveda Ocampo, Valentina Ocampo Vélez, Yovani Andrés Ocampo Vélez, Charit Yessenia Ocampo Arango, Jhon Eduard Ocampo Vélez, Miguel Ángel Vélez Arboleda, Luz Marina Ocampo Arboleda y Stella Ocampo Arboleda.

Ahora, en lo relacionado con la legitimación material, observa el Despacho que en el expediente reposa tanto el informe suscrito por el funcionario de tránsito José Fernando Cardona Agudelo⁹ como la historia clínica del Hospital Universitario San Jorge de Pereira¹⁰, de los cuales se evidencia que el joven Diego Fernando Ocampo Vélez fue arrollado por un conductor de una motocicleta, el 08 de diciembre de 2013, cuando estaba cruzando la calle 5 con carrera 7 esquina del municipio de Alcalá – Valle.

En cuanto a los demás demandantes, el Despacho encuentra que, para acreditar su relación con la víctima directa, allegaron los siguientes documentos:

⁹ Folios 70 y 71

¹⁰ Folios 91 a 95

No.	NOMBRE	CONDICIÓN	PRUEBA
1	Flor Edilma Vélez Ramírez	Madre	Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez (folios 45 y 46).
2	Eulises Ocampo Arboleda	Padre	Copia del registro civil de nacimiento del demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez (folio 45 y 48).
3	Yohana Andrea Ocampo Vélez	Hermana	Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez (folio 45 y 49).
4	Juan David Sepúlveda Ocampo	Sobrino	Copia del registro civil de nacimiento del demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Yohana Andrea Ocampo Vélez (folio 45, 49 y 50)
5	Valentina Ocampo Vélez	Sobrina	Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Yohana Andrea Ocampo Vélez (folio 45, 49 y 51)
6	Yovani Andrés Ocampo Vélez	Hermano	Copia del registro civil de nacimiento del demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez (folio 45 y 52).
7	Charit Yessenia Ocampo Arango	Sobrina	Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Yovani Andrés Ocampo Vélez (folio 45, 52 y 53)
8	Jhon Eduard Ocampo Vélez	Hermano	Copia del registro civil de nacimiento del demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez (folio 45 y 54).
9	Miguel Ángel Vélez Arboleda	Tío	Copia del registro civil de nacimiento del demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Flor Edilma Vélez Ramírez (folio 45, 46 y 55)
10	Luz Marina Ocampo Arboleda	Tía	Copia del registro civil de nacimiento de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Eulises Ocampo Arboleda (folio 45, 48 y 56)
11	Stella Ocampo Arboleda.	Tía	Copia de la partida de bautismo de la demandante en concordancia con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Ocampo Vélez y de Eulises Ocampo Arboleda (folio 45, 48 y 57)

Las personas enunciadas en el cuadro precedente acreditaron la condición que invocaron al comparecer al proceso y, de manera consecuente, probaron su legitimación material en la causa por activa.

3.2. Legitimación de la demandada

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* en el escrito inicial permiten concluir que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el municipio de Alcalá se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dichas entidades a las que se le imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de las accionadas, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia –denegatoria o condenatoria-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

4. Análisis del caso

El Despacho procederá a realizar un análisis sobre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, el daño y la imputación fáctica y jurídica.

4.1.- El daño

Para el Despacho, se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, habida cuenta de que al expediente se allegó copia simple de la historia clínica¹¹ y de los reconocimientos médico legales realizados al Joven Diego Fernando Ocampo Vélez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹², de los cuales se evidencia que, a raíz del accidente de tránsito, el referido demandante sufrió una lesión física que desencadenó una deformidad física que le afecta el rostro y el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del órgano de la locomoción, de la prensión, del equilibrio y de la memoria de carácter permanente y una pérdida funcional del órgano del habla.

4.2. La imputación

Establecida la existencia del daño en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, el Despacho procederá a analizar si es atribuible tanto al municipio de Alcalá como a la Policía Nacional y, por tanto, si deben responder por los perjuicios que les pudieron causar a los demandantes.

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

- Que el 08 de diciembre de 2013, el joven Diego Fernando Ocampo Vélez sufrió un politraumatismo severo con secuelas irreversibles, tales como cicatrices en su rostro y cuerpo, y limitaciones en su movilidad cuando cruzaba por la calle 5 con carrera 7 esquina del municipio de Alcalá – Valle, pues, el señor Jhon Jaider Rua Marín, quien conducía la motocicleta de placas ATG90C, perdió el control de la misma, invadiendo el carril –por el que se movilizaba la víctima– y la arrolló.¹³

Como consecuencia de lo anterior, el señor Diego Fernando Ocampo Vélez fue trasladado al Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde llegó con herida frontal derecha, laceraciones en cara, herida en su pierna izquierda de 8 cm, traumatismos superficiales múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, trauma cráneo encefálico severo, lesión axonal difusa y afasia del lenguaje, permaneciendo en la UCI por 23 días.¹⁴

- Que las lesiones sufridas por el demandante le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 90 días y secuelas como: *“deformidad física que afecta el cuerpo, deformidad física que afecta el rostro, perturbación funcional del miembro superior izquierdo, perturbación funcional del órgano de la prensión, perturbación funcional del órgano de la locomoción, pérdida funcional del órgano del habla, perturbación funcional del órgano del equilibrio, perturbación funcional del sistema nervioso central y pérdida funcional del órgano de la memoria”* todas de carácter permanente, tal como aparece acreditado con los dos reconocimientos médico legales realizados al afectado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de

¹¹ Folios 91 a 95

¹² Folios 99 y 100, 153 a 155

¹³ Lo anterior se desprende: i) del informe ejecutivo FPJ-3, suscrito el 08 de diciembre de 2013, por el Inspector Rural de Policía y Tránsito José Fernando Cardona Agudelo (folios 67 a 69); ii) de la querrela FPJ-29, presentada por la señora Flor Edilma Vélez el 12 de diciembre de 2013 (folios 23 y 24) iii) del informe Policial de accidente de tránsito del 08 de diciembre de 2013 (folios 70 a 71) y del formato de inspección a vehículo, suscrito por el perito Abdenago Alfonso Guerrero (Folio 75).

¹⁴ Folios 91 a 95

diciembre de 2013¹⁵ y el 28 de enero de 2014¹⁶.

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, el Inspector Rural de Policía y Tránsito José Fernando Cardona Agudelo consignó, en el informe policial de accidentes de tránsito, los siguientes aspectos¹⁷:

i) Fecha, lugar y hora del accidente: 08 de diciembre de 2013, en la calle 5 con carrera 7 esquina del municipio de Alcalá – Valle, a las 1:50 horas.

ii) Conductor involucrado en el accidente y tipo de automóvil que conducía: c, vehículo de servicio particular tipo motocicleta Bajaj Boxer BM100 classic, de placas ATG90C.

iii) “Observaciones: **“cuando se movilizaba por la vía en mención pierde el control de la motocicleta arrollando al señor Diego Fernando Ocampo Vélez”** (se destaca).

iv) El accidente fue en una vía recta, plana, con aceras.

v) La calle 5 consta de dos carriles en un mismo sentido.

vi) La vía estaba pavimentada con concreto y reportaba huecos, hundimientos o baches.

vii) **La vía en el sitio del accidente no tenía señales ni demarcaciones.**

El 8 de diciembre de 2013, la madre de la víctima presentó querrella en la cual manifestó que *“mi hijo salió de mi casa a las ocho de la noche, él salió a celebrar el grado de los amigos, mi hijo pasaba a once, mi hijo Diego Fernando Ocampo Vélez estaba en la discoteca big ben, mi hijo salió para venirse para la casa con un compañero, venían charlando abrazados cuando mi hijo se fue a bajar del andén Jhon Jaider venía a exceso de velocidad y embriagado, ahí lo arrolló, Jhon Jaider venía en la moto por la calle de Rincón Santo”*¹⁸.

En el informe del Investigador de Campo –FPJ11- del 27 de diciembre de 2013, se dejó consignada la entrevista realizada al señor Vivian Antonio Agudelo López, quien manifestó que el joven Diego Fernando Ocampo Vélez fue atropellado por una motocicleta, cuando transitaban por la calle 5:¹⁹

“... estábamos en una discoteca que se llama big ben ubicada en el parque principal de Alcalá – Valle, eran como las once de la noche, comenzamos todos a tomar cerveza, Diego me convidó para el parque, eran aproximadamente la una y media de la madrugada, nos habíamos tomado como cinco cervezas, cada uno bajamos abrazados cuando íbamos a pasar la carretera ya estábamos abajo del andén, cuando el pelado de la moto venía arriado (sic) ahí fue cuando se llevó a Diego, lo cogió con la dirección de la moto arrastrándolo como quince metros, al de la moto lo paró un carro que estaba estacionado más adelante, Diego quedó boca arriba botando sangre, hasta que llegaron los

¹⁵ Folios 99 y 100

¹⁶ Folios 153 a 155

¹⁷ Folio 70 y 71 del cuaderno No. 1.

¹⁸ Folios 70 y 71 y 88 y 89

¹⁹ A folios 471 a 472 del cuaderno No. 1 reposa el formato de entrevista -FPJ12- llevada a cabo el 15 de septiembre de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación.

bomberos y se lo llevaron para el hospital, ese día no había caído agua, no hay arenilla, buena iluminación”.

En el formato de entrevista –FPJ12– del 27 de diciembre de 2013, el señor Yoni Andrés Calderón López, relató lo sucedido en los siguientes términos:²⁰

“nosotros andábamos cuatro hombres, Diego no se el apellido pero fue el accidentado, Vivian Agudelo, Jonier no recuerdo el apellido y mi persona, estábamos en la discoteca Bin Beg, eran aproximadamente una a dos de la mañana, nos habíamos tomado cada uno seis cervezas, Vivian y Diego salieron de la discoteca iban a cruzar a la calle, ya habían pasado aproximadamente 20 centímetros del andén sobre la calle, cuando venía el muchacho de la moto y lo arrolló, quedaron en el suelo Diego y el que venía manejando la moto, hasta que llegaron los bomberos y se los llevaron para el hospital, yo subí hasta el hospital, hasta que llegó la familia y de ahí me fui para mi casa”.

En la declaración rendida en el proceso penal por el señor Jhon Jaider Rua Marín, respecto de los hechos a que alude la demanda, declaró:

“Eran aproximadamente las doce de la noche, yo estaba con Mary, en la discoteca Antártica me había tomado dos cervezas, bailamos un rato, salimos como a la una y media de la mañana y me fui a llevarla a ella en una moto que me prestó un amigo del patrón mío, no sé cómo llama el dueño de la moto, es una DT blanca no recuerdo la placa, llevé a Mary a la Casa, me despedí de ella, me fui para la casa mía a cambiarme los zapatos, me cambié los zapatos, mi mamá me preguntó para donde iba, yo le contesté voy para donde Héctor el patrón, le dije que no se preocupe, que yo cuando salía era para la casa de él, salí en la moto me fui por la calle 5 hasta el terminal no había gente por ahí porque todavía no estaba el cierre, cuando voltie (sic) el terminal a coger la calle 6, hasta la casa chancera que está ubicada por el terminal, me fui despacio, al ver que no había gente por ahí, aceleré la moto, cuando subía por las peluquerías y cogí el plancito, cuando aproximadamente 5 metros el chino se bajó del andén para pasar la carretera, pero como la carretera estaba mojada no me dio tiempo de frenar ni esquivarlo, ahí fue cuando lo atropelle, no me di cuenta de nada más, desperté en el Hospital de Alcalá como a la hora y media...”

En este caso, es menester recordar lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., cuando establece que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por tanto, era una carga procesal de la parte actora demostrar que la lesión que sufrió el joven Diego Fernando Ocampo Vélez fue consecuencia directa de la acción u omisión de la Policía Nacional y/o del municipio de Alcalá. Empero, como los accionantes no cumplieron con dicha carga, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda, tal y como pasa a explicarse.

En primer lugar, en relación con la supuesta falla en el servicio en la que incurrió el ente territorial al omitir sus deberes de mantenimiento y señalización de la red urbana municipal; se tiene que, a pesar de que, en el informe policial de accidentes de tránsito del 08 de diciembre de 2013, se consignó que la calle 5 a la altura de la carrera 7 no contaba con señalización ni demarcación, lo cierto es que la parte actora no demostró que dicho aspecto fue la causa determinante del daño.

En otras palabras, no señaló ni probó el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada en relación con el deber de señalización de la vía, en la medida en que no especificó ni demostró el tipo de vía de la cual se trataba ni la

²⁰ A folios 471 a 472 del cuaderno No. 1 reposa el formato de entrevista -FPJ12- llevada a cabo el 15 de septiembre de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación.

demarcación que esta debía tener, de ahí que sus afirmaciones genéricas no permiten estructurar la falla en el servicio por cuenta de los entes que conforman el extremo pasivo de la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que, en todo caso, y al margen de que no se hubiere demostrado la falla imputada a la demandada, la causa eficiente del daño fue el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas ATG90C, toda vez que perdió el control del velomotor en la vía por la que se desplazaba el señor Diego Fernando Ocampo Vélez y, si bien, se reitera, la carretera no estaba delimitada ello no contribuyó causalmente en la producción del resultado dañoso, toda vez que el sector de la vía era recto.

En suma, se precisa que en el párrafo 1º del artículo 115 de la Ley 769 de 2002, dispone que *“cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito, que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”*: no obstante, la parte activa de la presente *litis* no aportó el aludido estudio con el fin de determinar si la vía donde ocurrió el accidente debía o no tener algún tipo de señalización en particular.

En relación con la supuesta arbitrariedad en la que incurrió el ente policial al no controlar el tránsito del municipio, encuentra el Despacho, que no se probó el hecho de que la falta de dicho control en el municipio de Alcalá resultara determinante en la producción del daño. En efecto, de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, a pesar de que el carril por el cual se movilizaba la víctima era de un sentido, el conductor de la motocicleta, se desplazó por dicha calzada infringiendo las normas de tránsito -artículos 55²¹ y 63²² de la ley 769 de 2002- y ocasionó la lesión el joven Diego Fernando Ocampo Vélez, pues, cuando la víctima iba a cruzar la calle, fue impactada por el velomotor en mención.

En este punto, bien vale la pena traer al debate el concepto de la relatividad de la falla, que se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, toda vez que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social²³, pues sería un absurdo pensar que la fuerza pública deba estar omnipresente en todas y cada una de las calles previendo la existencia de cualquier conducta que pueda generar daños, habida cuenta que el deber de protección previsto en el artículo 2 constitucional, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”

²¹ Esto consagra el artículo en mención: *“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

²² *“ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.*

²³ Ver: Sentencia del Consejo de Estado del 6 de marzo de 2008, Exp. 14443, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada entre otras en la Sentencia del 27 de agosto de 2020 Exp. 48953 C.P. José Roberto Sáchica Méndez

Lo anterior da cuenta de que el accidente se produjo cuando la motocicleta conducida por un particular, en abierta infracción a las normas de tránsito, perdió el control de la misma e invadió el paso por el cual se movilizaba la víctima, lo que resultó determinante en la causación del daño.

Por lo anterior, se concluye que la maniobra imprudente y en contravención a las normas de tránsito de la moto de placas ATG90C, fue la causa determinante del accidente y concretó el riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, lo cual configura el eximente de responsabilidad denominado el hecho de un tercero.

En este sentido, se advierte que a la parte actora no le bastaba con acreditar la existencia de un daño antijurídico, sino que le correspondía, a partir del empleo de todos los medios de convicción a su disposición, acreditar que el accidente fue producto de la acción u omisión de las entidades públicas demandadas, lo cual, como se indicó en precedencia, no ocurrió en el *sub lite*.

4.3 Aclaraciones finales

En este punto de la providencia, el Despacho considera oportuno aclarar, en primer lugar, que, al margen de que se hubiere demostrado una omisión en cabeza de las entidades demandadas, consistente en la ausencia de controles de tránsito en el casco urbano del municipio de Alcalá, resulta incuestionable, por la forma como ocurrieron los hechos, que con dichos controles o sin estos el accidente se hubiera presentado, toda vez que, como se advirtió de manera precedente, la causa eficiente obedeció a la maniobras imprudentes del señor Jhon Jaider Rua Marín, quien perdió su control de su vehículo e invadió el paso, por el cual transitaba el joven Diego Fernando Ocampo Vélez.

En segundo lugar, aunque la parte actora indicó que la vía donde ocurrió el accidente no tenía la señalización adecuada para la protección de los peatones, dichas afirmaciones resultan insuficientes para atribuirle responsabilidad a las entidades públicas demandadas por las lesiones de Diego Fernando Ocampo Vélez.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, si bien el parágrafo segundo del artículo 110 de la Ley 769 de 2002 dispone que *“es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público”*, lo cierto es que, la colocación de un dispositivo en particular y en una localización determinada se basa en un estudio de ingeniería vial identificado como proyecto de señalización o de semaforización, cuya finalidad es orientar a las autoridades responsables sobre el correcto uso de los dispositivos para regular el tránsito y prevenir accidentes, el cual no fue aportado ni pedido como prueba por la parte actora para determinar si la vía donde ocurrió el accidente debía tener algún tipo de señalización en particular.

En otras palabras, no es posible afirmar, de manera indefectible, que la ausencia señales de tránsito hubiesen sido la causa generadora del daño padecido por los demandantes y, por esa razón, no es dable asegurar que su existencia sea causa insalvable de accidentes como el que ocurrió.

Por todo lo anterior, es posible concluir que, en este caso, el municipio de Alcalá - Valle y/o la Policía Nacional no se encontraban en la posibilidad efectiva de interrumpir el proceso causal del accidente y, como consecuencia, cualquier

atribución de responsabilidad por las lesiones de Diego Fernando Ocampo Vélez carece de total sentido.

5.- Condena en costas

Dado que las pretensiones de la demanda no prosperaron, es procedente condenar en costas a los demandantes y a favor de la parte demandada.

Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las entidades demandadas, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Diego Fernando Ocampo Vélez, Flor Edilma Vélez Ramírez, Eulises Ocampo Arboleda, Yohana Andrea Ocampo Vélez, Juan David Sepúlveda Ocampo, Valentina Ocampo Vélez, Yovani Andrés Ocampo Vélez, Charit Yessenia Ocampo Arango, Jhon Eduard Ocampo Vélez, Miguel Ángel Vélez Arboleda, Luz Marina Ocampo Arboleda y a Stella Ocampo Arboleda al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las entidades demandadas, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2683b3d8d7681119f36fefa5d03d4b49ff7a21b2a906e602e5608453b3437

Documento generado en 26/03/2021 04:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 26 de marzo de 2021
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN CAMILO TORO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA N° 027

Temas: DAÑOS CAUSADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD DE UN MENOR DE EDAD – Inexistencia de falla – La actuación de la demandada y la medida de internamiento atendió los criterios y la normativa aplicables a los casos del menor infractor de la ley penal.

Agotado el *iter* procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de reparación directa promovido por Juan Camilo Toro Ramírez y Otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, tendiente a la reparación del daño antijurídico consistente en la detención del demandante desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Al entonces menor de edad Juan Camilo Toro Ramírez se le imputaron los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla le impuso medida de internamiento. Posteriormente, previa solicitud del ente acusador, le fue precluida la investigación penal, con fundamento en la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

II. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de julio de 2016, los señores Juan Camilo Toro Ramírez (víctima directa), María Rubiela Ramírez Escobar y Gustavo Toro Arias (padres de la víctima directa), Luisa Fernanda Toro Ramírez (Hermana de la víctima), Luis Alfredo, Rosalba, Blanca Ligia, Mariela, María Mery, Julio Cesar y Hernando Toro



Arias; Rubén Darío, Francisco Luis, José Octavio, Álvaro Nelson, María Fabiola, Raúl Arturo, Jorge Hernán y María Rosalba Ramírez Escobar (Tíos de la víctima directa), por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por “*la privación injusta de la libertad*” de que habría sido víctima el entonces menor de edad Juan Camilo Toro Ramírez. Como consecuencia de la declaración anterior, solicitaron reparar y pagar los perjuicios de orden MATERIAL Y MORAL, objetivados y subjetivados, actuales y futuros estimados en la demanda.

La parte demandante sostuvo, como **fundamentos de hecho** de sus pretensiones, que al entonces menor Juan Camilo Toro Ramírez se le sindicó como presunto autor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el trámite de un proceso penal en el que fue privado preventivamente de la libertad, y que posteriormente se precluyó la investigación a su favor, que le ocasionó un daño que no estaba obligado a soportar.

Según el escrito de la demanda, el 06 de septiembre de 2014, el entonces menor Julián David Peláez Aricapa fue capturado por la Policía Nacional en la ciudad de Armenia.

El 07 de septiembre siguiente, se llevó a cabo audiencia en la que se legalizó su captura, la Fiscalía 15 Local le imputó las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla le impuso medida de internamiento preventivo.

El actor fue recluido en el Centro de Atención Especializada La Primavera, donde permaneció cinco meses y seis días, pues el 12 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla le otorgó la libertad provisional.

El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia con función de conocimiento de Sevilla decretó la preclusión solicitada por la fiscalía, la cual se fundamentó en la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, contenida en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL

- El día 27 de julio de 2016, la parte actora presentó la demanda en el medio de control de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia.¹

¹ Folios 1 a 82



- El 05 de abril de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a las partes de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).²
- La Rama Judicial contestó la demanda dentro del término señalado para tal fin.³
- Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación guardó silencio.⁴
- El día 13 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, oportunidad en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.⁵
- La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, inició el 15 de mayo de 2019⁶ y concluyó el 05 de agosto de 2020, en ella se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar de conclusión en primera instancia.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE PASIVA DE LA LITIS

2.2.1. En su contestación, la **Rama Judicial** se opuso a las pretensiones, para lo cual sostuvo que su actuación no podía calificarse de “*injusta*”, pues no fue abiertamente desproporcionada o violatoria de los procedimientos legales aplicables.

Así las cosas, propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) caducidad de la acción, (iii) inexistencia de los hechos y perjuicios demandados y (iv) la genérica o innominada.⁷

En sus alegatos de conclusión, la **Fiscalía General de la Nación** señaló que actuó dentro del marco de las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico y con base en los elementos de prueba recaudados e insistió en que el decreto de la medida de internamiento fue impuesto por un juez de control de garantías, por tanto, de declararse la responsabilidad del Estado esta debía recaer sobre la Nación-Rama Judicial.

² Folios 240 y 241

³ Folios 254 a 259

⁴ Folio 260

⁵ Folios 270 a 274

⁶ Folio 354 a 356

⁷ Folios 257 a 249

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

- **Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior deja al descubierto que el Juzgado es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto, a la cuantía y por el lugar donde se produjeron los hechos.

- **Acción procedente**

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo⁸, en este caso por hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N. y art. 140 CPACA).

- **Demanda en tiempo**

El término para formular pretensiones, en reparación directa, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño.⁹

Sobre esta base, en consideración a que el Juzgado Promiscuo de Familia con función de conocimiento de Sevilla emitió sentencia de preclusión el 19 de marzo de 2015 y que esta cobró ejecutoria ese mismo día al ser notificada en estrados¹⁰,

⁸ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425 [fundamento jurídico párr. 2 al 5].

¹⁰ Folio 223 y 224.



se verifica que la demanda interpuesta el 27 de julio de 2016 se encontraba en término.

- **Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

- **Legitimación en la causa por activa**

En el presente asunto, los señores Juan Camilo Toro Ramírez, María Rubiela Ramírez Escobar, Gustavo Toro Arias, Luisa Fernanda Toro Ramírez, Luis Alfredo, Rosalba, Blanca Ligia, Mariela, María Mery, Julio Cesar y Hernando Toro Arias; Rubén Darío, Francisco Luis, José Octavio, Álvaro Nelson, María Fabiola, Raúl Arturo, Jorge Hernán y María Rosalba Ramírez Escobar corresponden a los demandantes, en cuanto fueron las personas que promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

El Despacho encuentra probada la legitimación material en la causa del joven Juan Camilo Toro Ramírez, toda vez que en su contra se adelantó el proceso penal que dio origen a la presente controversia y, de manera consecuente, a él se le impuso la medida de internamiento preventivo objeto de la *litis*.

De igual forma, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa de los señores Gustavo Toro Arias y María Rubiela Ramírez Escobar, en consideración a que, mediante la copia del registro civil de nacimiento de Juan Camilo Toro Ramírez¹¹, acreditaron ser padre y madre, respectivamente, de este último.

También se encuentra probada la legitimación en la causa por activa de la señora Luisa Fernanda Toro Ramírez, quien compareció en calidad de hermana de la

¹¹ Folio 41



víctima y aportó el registro civil de nacimiento¹² en los que consta que también es hija de los señores Gustavo Toro Arias y María Rubiela Ramírez.

Adicionalmente, el Despacho encuentra probada la legitimación de los señores Luis Alfredo, Rosalba, Blanca Ligia, Mariela, María Mery, Julio Cesar y Hernando Toro Arias; Rubén Darío, Francisco Luis, José Octavio, Álvaro Nelson, María Fabiola, Raúl Arturo, Jorge Hernán y María Rosalba Ramírez Escobar, quienes mediante la copia de sus registros civiles de nacimiento¹³ acreditaron ser tíos de Juan Camilo Toro Ramírez.

- **Legitimación en la causa de la demandada**

La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dichas entidades a las que se les imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de las accionadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Para emitir una decisión de mérito en el proceso de la referencia, el Despacho deberá verificar si están probados los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del Estado, labor en la cual tendrá que dar solución al siguiente interrogante:

¿Cabe endilgar responsabilidad patrimonial a la Nación – Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial por el daño ocasionado a un adolescente privado de la libertad en un proceso penal adelantado en su contra que culminó con preclusión ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción?

ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD

- **Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión

¹² Folio 42

¹³ Folios 45 a 60



de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño que deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el **daño antijurídico** y su **imputación** a la administración, entendiendo por tal, el componente que:

“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹⁴”.

Ahora bien, con el fin de establecer el régimen de responsabilidad aplicable al *sub lite*, es preciso recordar que existe un criterio reiterado por la Corte Constitucional, según el cual, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia SU-072 de 2018¹⁵, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, en otros términos, si devino o no en injusta.

Sobre el particular, indicó (transcripción literal):

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**,*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 1999, rad. 10.922.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



*de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*
“(…)

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que **el significado de la expresión ‘injusta’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho ...***

“(…)

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.***

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

○ **Los menores como sujetos de especial protección**

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección en los ámbitos nacional e internacional. Dicho amparo se fundamenta en la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad propia de la edad de esta población y la necesidad de garantizar su desarrollo armónico e integral.



En el sistema internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En el artículo 3-2 establece que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

En el sistema americano de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias y específicamente en la Opinión Consultiva No. OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002¹⁶, definió parámetros que establecen las conductas que deben adoptar los estados frente a la niñez, al indicar que *“los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural”*.

En el orden nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que se debe a los grupos sociales manifiestamente débiles. Entre esos grupos se destacan los niños, cuya protección es prevalente incluso en relación con aquellos, ya que en virtud de su falta de madurez física y mental¹⁷ necesitan protección y cuidados especiales en los ámbitos material, psicológico, afectivo y jurídico para garantizar su desarrollo armónico e integral y su integración a la sociedad.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia señala en su artículo 39 que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. De igual forma, en el artículo 9 dispone que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más*

¹⁶ La cual fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños y solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2004.



disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En conclusión, el interés superior del menor, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos¹⁸, protegido a nivel nacional y convencional, debe orientar cualquier actuación en la que se vea involucrado un menor de edad.

- **Reglas especiales en el sistema de responsabilidad penal para niños, niñas y adolescentes**

En relación con los adolescentes infractores de la ley penal, tradicionalmente se les derivaba responsabilidad penal cuando ejecutaban conductas típicas y antijurídicas, pero no eran considerados culpables, puesto que eran considerados inimputables al ser asimilados a los inmaduros psicológicos y a quienes sufrían de trastornos mentales. Con la expedición de la Ley 1098 de 2006 ese paradigma cambió y desde entonces son considerados como “*sujetos de derechos y obligaciones*”, con “*capacidad de comprender la ilicitud de sus actos*”, pero con “*imputabilidad diferenciada*” y “*responsabilidad atenuada*”, de acuerdo con su nivel evolutivo.¹⁹

En ese orden de ideas, a los menores de dieciocho (18) años se les clasifica en dos grandes grupos:

- a. Los menores de catorce (14) años, excluidos de la aplicación de las normas de responsabilidad penal para adolescentes, pero sujetos a la protección integral por parte de la familia, la sociedad y el Estado (principio de corresponsabilidad).
- b. Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), a quienes les son aplicables las normas del Código de la Infancia y Adolescencia y por remisión, las del Código de Procedimiento Penal²⁰.

Entre estos últimos, para efecto de la aplicación de las medidas de prevención, protección y restablecimiento de sus derechos y vinculación a procesos educativos y pedagógicos, se distinguen dos subgrupos: mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) y mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18).²¹

¹⁸ Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

¹⁹ Delgado Llano, Luis Fernando. “*Fundamentos del Sistema Penal para Adolescentes*”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2008, pág. 28 y siguientes.

²⁰ Artículos 142 y 143 C.I.A

²¹ Párrafo art. 148 C.I.A



De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de los menores de edad, al entender que aquellos:

“que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad²²”.

Ahora bien, en la investigación y juzgamiento de los menores tienen plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, pues:

“[l]os procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros²³”.

De manera semejante, el artículo 139 del C.I.A. define el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

La finalidad misma del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, definida por el artículo 140 del C.I.A., determina el carácter esencialmente pedagógico específico y diferenciado de las medidas que se adopten en el curso de

²² Sentencia C-203 de 2005.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-817 de 1999.



un proceso penal de esta naturaleza. Para garantía de la realización de estos caracteres, la misma disposición establece que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del C.I.A. y otras leyes, así como en los ejercicios hermenéuticos sobre esta normativa procesal especial, *“las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”*.

El artículo 151 del C.I.A. consigna que los adolescentes responsables de conductas ilícitas tienen derecho al debido proceso penal y enuncia algunas de las garantías judiciales constitutivas de este derecho, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos y el derecho de apelación ante autoridad superior.

Adicionalmente, la misma disposición específica que los adolescentes procesados penalmente tienen derecho a las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales y prevé que el menor autor o partícipe de una conducta punible goza, como mínimo, de los derechos previstos por la Ley 906 de 2004.

En relación con la privación de la libertad, el artículo 160 explica que consiste en *“toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad”* y que procede de forma excepcional con carácter pedagógico (artículo 161).

El internamiento o detención preventiva, en los términos del artículo 181, puede ordenarse por el juez de control de garantías, en cualquier momento del proceso antes del inicio del juicio oral, como último recurso, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Además, debe considerarse que sólo es admisible cuando, ante la gravedad del delito, proceda la privación de libertad como medida. Como aspecto más importante, el parágrafo 2 indica que la medida *“no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca de este lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa”*.



De la misma forma, el artículo 187 regula que la privación de la libertad derivada de una sentencia condenatoria es una medida que procede para menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, *“que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión”*, cuya duración oscila desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo en casos especiales que se enlistan en el mismo artículo.

En resumen, de la multiplicidad de normas enunciadas se desprende que el sistema de responsabilidad penal para niños, niñas y adolescentes comprende los principios rectores del Código Penal, los contenidos de la Ley 906 de 2004 que sean aplicables en un caso concreto, las garantías constitucionales para todo procesado (artículos 29, 44 y 45 de la Carta Política), el Código de la Infancia y la Adolescencia y los instrumentos internacionales sobre la materia, que son: la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, integrantes del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Carta Política).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se verifica que se demostró el daño cuya causación se le imputa a la entidades demandadas, en el sentido de que el entonces menor Juan Camilo Toro Ramírez fue privado de la libertad como consecuencia de la captura ordenada en su contra y de la posterior imposición de medida de internación que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla, en el transcurso de un proceso penal adelantado por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Este periodo de privación de la libertad se extendió, según las pruebas que obran en el expediente, desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015, tiempo en el que el actor permaneció recluido en el Centro de Atención Especializada *“La Primavera”*, hasta cuando fue entregado a su progenitora para su custodia y cuidado.

Bajo esta perspectiva, el Despacho analizará si la restricción de la libertad a la que fue sometido el joven Juan Camilo Toro Ramírez, dentro de la actuación que se le adelantó por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y en medio de la cual se le impuso una *“medida de internamiento preventivo”* resultó *“injusta, arbitraria o ilegal”*, o si, por el contrario, no tiene las referidas connotaciones, dado el cumplimiento de las exigencias legales para tal propósito.

Pues bien, el Despacho observa que, en la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de internamiento, el juez verificó que la captura de Juan Camilo Toro



Ramírez cumplió con las formalidades legales, pues los agentes de la Policía Nacional le informaron los motivos de la aprehensión, le expusieron y respetaron sus derechos y avisaron a la madre de aquel que su hijo estaba retenido.

Seguidamente, la Fiscalía formuló imputación por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y solicitó al juez de control de garantías la imposición de medida de internamiento preventivo, con fundamento en el artículo 187 del C.I.A., esto es; la minoría de edad de Juan Camilo Toro Ramírez, quien tenía diecisiete (17) años de edad para la fecha de los hechos, la pena mínima del delito de homicidio, que era superior a seis (6) años y el hecho de que se investigaba un concurso de conductas punibles. Asimismo, con base en el artículo 181 de la sobredicha codificación, la Fiscal manifestó que el adolescente era un peligro para la comunidad. Por su parte, el juez de control de garantías consideró que se cumplían los requisitos del artículo 181 del C.I.A. y los del 308 de la Ley 906 de 2004 para la concesión de la medida de internamiento preventivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho remarca que la medida impuesta a Juan Camilo Toro Ramírez cumplió con los requisitos legales, pues concurrieron los presupuestos de los artículos 181 del C.I.A. y 308 de la Ley 906 de 2004, existían elementos materiales probatorios de los que se podía inferir que fue el autor de las conductas punibles imputadas y el juez tenía la obligación de salvaguardar los derechos de las víctimas indirectas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la medida de internamiento dispuesta cumplió con las disposiciones atendibles, pues se dictó: *i) una vez el juez tuvo plenamente establecida la ocurrencia de la infracción –homicidio de un ciudadano- y la presencia del menor en el lugar de los hechos, ii) atendiendo las circunstancias en las cuales se cometió el delito, iii) con un fin pedagógico y de protección, en procura de que la menor tuviera acceso a los programas de orientación brindados en el centro de atención especializado y, iv) dado el señalamiento directo de un testigo presencial del delito que, de manera “creíble”, “clara”, “espontánea”, “desprevenida” y “sin ninguna intención de mentir” afirmó que el menor participó en la causación de las lesiones infligidas a la víctima.*

Ahora bien, cabe señalar, que si bien en el caso concreto el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla - Valle con Función de Conocimiento, decidió PRECLUIR la investigación que se adelantaba en contra del joven Juan Camilo Toro Ramírez, frente a la medida de internamiento preventivo, no puede predicarse una irregularidad atribuible a la administración de justicia, en razón a las incriminaciones de un testigo presencial, cuya conducta determinó e incidió de manera definitiva y directa en la privación de la libertad a la que fue sometido, es decir, el origen y desencadenamiento del daño que padecieron le es imputable al hecho exclusivo y determinante de un tercero.



Tal criterio se acompasa con lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁴, frente a un asunto similar, en el que sostuvo:

“[...] Encuentra la Sala que en el presente asunto se configuró la causa extraña por el hecho de un tercero, habida cuenta de que las incriminaciones de supuestos testigos que condujeron a que la Fiscalía General de la Nación decretara la medida de detención preventiva en contra del demandante, le imponía a dicha entidad el deber de actuar en la forma en la que lo hizo.

En criterio de la Sala, resulta válido afirmar que el señalamiento errado que realizaron los ciudadanos en contra del ahora demandante reúne los elementos necesarios para entender configurada la aludida causal de exoneración de responsabilidad, a saber: i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad y iii) la exterioridad respecto de la autoridad judicial al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al sindicado.

Es imprevisible, pues el hecho de que durante el juicio oral los testigos se retractaran e, incluso, manifestaran que no conocían al procesado, son circunstancias ajenas e imprevisibles para el ente demandado, pues en dichas pruebas sustentó su tesis del caso y llevó al actor a juicio, etapa en la cual ante el derrumbe de dichos medios probatorios, el juez penal de conocimiento debió absolver de responsabilidad penal al actor.

En cuanto a la irresistibilidad, como se lee en las decisiones judiciales transcritas en acápite precedente de esta providencia, para decretar medida de aseguramiento la Fiscalía dio especial relevancia a los testimonios de los señores Juan Carlos de la Rosa Manjarrez y José Ignacio Cuaces Guzmán, quienes señalaron a Carlos Alberto Pacheco Ortiz como el líder de un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que obligaban a los residentes del barrio La Gaira a pagar \$2.000 semanales a “las buenas o a las malas” y que repartían volantes con el nombre del hoy actor.

De manera que tales elementos probatorios sindicaban al hoy actor haciendo imprescindible que la Fiscalía tomara medidas al respecto y adelantara la actuación penal correspondiente, la cual solo pudo quedarse sin sustento cuando tales testigos no sostuvieron los señalamientos que sirvieron para iniciar la causa penal.

De lo expuesto se colige que, la entidad demandada adelantó su

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 30 de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente identificado con el número único de radicación 2010-00518-01.



actuación a partir de los testimonios de quienes posteriormente, se retractaron, los que incidieron de manera directa en el rumbo de proceso e indujeron a la adopción de la decisión restrictiva de la libertad del señor Carlos Alberto Pacheco Ortiz, circunstancia que se erige como causa extraña e impide la imputación del daño al Estado.

En ese sentido, la Sala confirmará la sentencia apelada, pero con la precisión de que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, dado que, se reitera, la decisión que restringió la libertad del señor Carlos Alberto Pacheco Ortiz fue producto de los señalamientos de ciudadanos que, posteriormente, se retractaron o cambiaron su versión de los hechos [...]” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, en la sentencia de 29 de noviembre de 2018²⁵, en la que se indicó:

[...] En efecto, tanto en la entrevista como en las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila, L.P.G.P. señaló que el responsable de la muerte de su padre -Roberth Gutiérrez Mendoza- era el aquí accionante.

Lo sostenido por quien presenció los hechos daba cuenta del cumplimiento de los presupuestos requeridos para imponer la medida de aseguramiento objeto de la litis, pues de sus afirmaciones se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos en los que se le causó la muerte al señor Roberth Gutiérrez Mendoza, además, es del caso precisar que en las diligencias penales no obraba ningún elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que le restara credibilidad al señalamiento hecho por la hija de la víctima.

Ante este tipo de sindicación contundente y determinante que efectuó la menor, a la Rama Judicial no se le podía exigir camino distinto que el de adoptar la medida restrictiva de la libertad en contra del ahora demandante.

Si bien, durante el trámite de la actuación penal la testigo mantuvo su versión de los hechos, lo cierto es que en la audiencia de juicio oral se retractó de la acusación dirigida en contra del señor Jairo de Jesús Ospina Úsuga, como se deduce de la siguiente transcripción de la diligencia, la cual se hace de manera textual:

[...]

Dada la retractación de la menor, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró la causa extraña por el hecho de un tercero, habida

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 29 de noviembre de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente identificado con el número único de radicación 2011-00542-01.



cuenta de que su sindicación condujo a que la Fiscalía General de la Nación solicitara la imposición de la medida y la Rama Judicial la impusiera, por manera que su incriminación, por el contexto en que se hizo, le imponía a dichas entidades el deber de actuar en la forma en la que lo hicieron.

[...]

Las circunstancias advertidas en la actuación penal permiten concluir que para el Juez de Control de Garantías resultaba imprevisible el hecho de que lo consignado tanto en entrevista como en las diligencias de reconocimiento fotográfico y en fila no correspondía a la realidad.

La revisión de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento permite a la Sala verificar que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Montería valoró la situación acaecida y concluyó que para ese momento no contaba con elementos de juicio para pensar que la menor se equivocó al acusar al señor Jairo de Jesús Ospina Úsuga y, por ende, valoró en su conjunto las evidencias físicas puestas de presente por la Fiscalía, para lo cual le precisó al sindicado que en ese escenario procesal no se estaba estudiando su responsabilidad penal y que el recaudo probatorio, así como la decisión final, sería del resorte del juez de conocimiento.

[...]

De lo expuesto se colige que, las entidades demandadas adelantaron sus actuaciones a partir de la acusación que efectuó L.P.G.P., la cual incidió de manera directa en el rumbo de proceso e indujo a la adopción de las decisiones restrictivas de la libertad del señor Jairo de Jesús Ospina Úsuga, circunstancia que se erige como causa extraña e impide la imputación del daño al Estado, con las consecuencias que de ello se desprenden.

En ese sentido, la Sala confirmará la sentencia apelada, pero con la precisión de que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, ya que, se reitera, las decisiones que restringieron la libertad del señor Jairo de Jesús Ospina Úsuga fueron producto de los señalamientos que efectuó la menor, tanto en la entrevista como en los reconocimientos fotográficos y en fila, los cuales, llevaron a la afectación de su libertad [...]” (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el *sub lite*, se encuentra probado que la Rama Judicial restringió la libertad del ahora demandante a través de la imposición de una medida de internamiento, sin embargo, dadas las particularidades del caso, se configuró el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, por



cuenta de las incriminaciones que realizó el testigo directo Jhon Mauricio Metaute Ospina en contra del joven Juan Camilo Toro Ramírez.

Lo sostenido por quien presenció los hechos daba cuenta del cumplimiento de los presupuestos requeridos para imponer la medida de aseguramiento objeto de la *litis*, pues de sus afirmaciones se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos en los que se le causó la muerte al señor Luis Alfonso Muñoz Barandica, además, es del caso precisar que en las diligencias penales no obraba ningún elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que le restara credibilidad al señalamiento hecho por el testigo presencial. Ante este tipo de sindicación contundente y determinante que efectuó dicho testigo, a la Rama Judicial no se le podía exigir camino distinto que el de adoptar la medida restrictiva de la libertad en contra del ahora demandante.

Si bien, durante el trámite de la investigación penal el señor Jhon Mauricio Metaute Ospina dio su versión de los hechos, lo cierto es que en la audiencia de juicio oral el Fiscal solicitó la absolución del aquí demandante, tras señalar que durante el trámite del proceso penal sobrevino la muerte aquél, siendo éste el único testigo presencial de los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que en el presente asunto se configuró la causa extraña por el hecho de un tercero, habida cuenta de la sindicación que en un momento realizara el señor Metaute Ospina, condujo a que la Fiscalía General de la Nación solicitara la imposición de la medida y la Rama Judicial la impusiera, por manera que su incriminación, por el contexto en que se hizo, le imponía a dichas entidades el deber de actuar en la forma en la que lo hicieron.

Así pues, para el Despacho, el proceso penal que se inició en contra del aquí actor, con la respectiva imposición de la medida de internamiento, fue consecuencia directa de un testigo presencial de los hechos quien incrimó al joven Juan Camilo Toro Ramírez como el responsable de la muerte del señor Luis Alfonso Muñoz Barandica, lo cual resultó ajeno e imprevisible para el ente demandado, pues dicho señalamiento llevó a que tanto la Fiscalía como la Justicia Penal actuaran en la forma en que procedieron, hasta que, con ocasión del juicio oral, absolvieron de responsabilidad penal al señor Toro Ramírez.

En criterio del Despacho, resulta válido afirmar que el señalamiento que realizó el señor Jhon Mauricio Metaute Ospina –en la etapa investigativa- en contra del ahora demandante reúne los elementos necesarios para entender configurado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la Rama Judicial, los cuales son: i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad y iii) la exterioridad respecto de la autoridad judicial al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al sindicado.



Las circunstancias advertidas en la actuación penal permiten concluir que para el Juez de Control de Garantías resultaba imprevisible el hecho de que lo consignado en entrevista del testigo directo no pudiera ser controvertido en el juicio oral.

La revisión de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento permite al Despacho verificar que el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla valoró la situación acaecida y que para ese momento no contaba con elementos de juicio para pensar que el testigo directo fallecería antes del juicio oral y, por ende, valoró en su conjunto las evidencias físicas puestas de presente por la Fiscalía, para lo cual le precisó al sindicado que en ese escenario procesal no se estaba estudiando su responsabilidad penal y que el recaudo probatorio, así como la decisión final, sería del resorte del juez de conocimiento.

Es así que, para el Juez de Control de Garantías resultó **imprevisible** la muerte del testigo presencial de los hechos, dado que solamente se tuvo conocimiento de tal situación, en la etapa de juicio oral, según se indicó en precedencia.

En cuanto a la **irresistibilidad** de la acusación realizada por el testigo directo, el Despacho considera que los funcionarios judiciales estaban orientados por las evidencias físicas y elementos materiales probatorios que comprometían al sindicado, situación que solamente logró desvirtuarse a partir de la muerte de aquél; ello, con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento.

Finalmente, en punto de la **exterioridad**, se advierte que la recepción de la entrevista como prueba de la comisión del delito, no guarda relación con las funciones o competencias de los jueces penales que conocieron la actuación, de ahí que se trate de hechos ajenos a la autoridad judicial.

De lo expuesto se colige que, las entidades demandadas adelantaron sus actuaciones a partir de la acusación que efectuó el señor Jhon Mauricio Metaute Ospina, la cual incidió de manera directa en el rumbo de proceso e indujo a la adopción de las decisiones restrictivas de la libertad del joven Juan Camilo Toro Ramírez, circunstancia que se erige como causa extraña e impide la imputación del daño al Estado, con las consecuencias que de ello se desprenden.

En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, pero con la precisión de que en el presente asunto no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria. Además de configurarse el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, ya que, se reitera, las decisiones que restringieron la libertad del al joven Juan Camilo Toro Ramírez fueron producto de los señalamientos que efectuó un testigo directo, los cuales llevaron a la afectación de su libertad.

IV. CONDENA EN COSTAS.

Dado que las pretensiones de la demanda no prosperaron, es procedente condenar en costas a los demandantes y a favor de la parte demandada.



Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las demandadas, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores Juan Camilo Toro Ramírez, María Rubiela Ramírez Escobar, Gustavo Toro Arias, Luisa Fernanda Toro Ramírez, Luis Alfredo, Rosalba, Blanca Ligia, Mariela, María Mery, Julio Cesar y Hernando Toro Arias; Rubén Darío, Francisco Luis, José Octavio, Álvaro Nelson, María Fabiola, Raúl Arturo, Jorge Hernán y María Rosalba Ramírez Escobar al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las demandadas, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27973fa7d5ea191d2ebfc2d19842094e9f8b6fe95892c2224761c00e718f8841

Documento generado en 26/03/2021 04:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 26 de marzo de 2021
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2021-00042-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA

Auto interlocutorio No. 154

Inicialmente se debe indicar que el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago remitió por falta de jurisdicción el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial para que éste fuese repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cartago –Valle.

Ahora bien, en relación con el asunto de la referencia, se tiene que la señora GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA, a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DESIGNADA POR LA SUPERSALUD, solicitando:

A.- DECLARATIVAS - Que se declare(n) que:

Primera. Que la demandante **GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA**, mayor de edad, vecina del municipio de Cartago (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.503 expedida en Cartago (V), prestó sus servicios personales sin solución de continuidad mediante contrato individual de trabajo a término indefinido al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL CARTAGO E.S.E., adscrita a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y por lo mismo de la estructura administrativa descentralizada de la Gobernación o Departamento del Valle del Cauca, entidad cesionaria de su contrato con el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, desde el 18 de septiembre de 1978 hasta el 05 de abril de 2017, mediante escritura pública de cesión No. 2549 del 31 de diciembre de 1998 de la notaria primera del círculo de Cartago (V).

Segunda. Que el último empleo desempeñado por la demandante fue de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, con una asignación básica mensual de \$1.118.662

Tercera. Que por tratarse su vinculación mediante un contrato de trabajo individual a término indefinido, por la supresión del empleo tiene derecho a que se le reconozca la indemnización del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 por todo el tiempo laborado desde el 18 de septiembre de 1978 hasta el 5 de abril de 2017.

Cuarta. Que a la terminación de la relación con mi poderdante, el día 05 de abril de 2017, la Agente Especial Liquidadora designada por la SUPERSALUD, Blanca Elvira Cortes Reyes con la Resolución No. 234 del 05 de abril de 2017 “POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEUDA LABORAL, A UN EXFUNCIONARIO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE – EN LIQUIDACIÓN”, no reconoció, ni liquidó, ni pagó a mi poderdante: el pago correspondiente a la indemnización del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 a pesar de que la demandante venía SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD del Hospital Sagrado Corazón de Jesús con contrato individual de trabajo a término indefinido y a pesar de lo consignado en la cláusula DECIMA SEGUNDA de la escritura pública No. 2549 del 31 de diciembre de 1998 de la notaria primera del círculo de Cartago (V).

Quinta. Que se declare que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cesantías y prestaciones sociales definitivas en la suma de 106 días.

Sexta. Que la actuación de las demandadas y de la Agente Especial Liquidadora designada por la Supersalud para con mi poderdante, también fue una actuación en contra del “**principio de la buena fe**” en materia laboral.

B.- CONDENATORIAS:

Una vez probados los hechos de esta acción judicial y efectuadas las anteriores declaraciones, solicito atentamente al Despacho Judicial condenar solidariamente a los demandados Departamento del Valle del Cauca representada legalmente por su Gobernadora Clara Luz Roldán González o quien haga sus veces, a la Superintendencia Nacional del Salud, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la agente especial liquidadora Blanca Elvira Cortes Reyes identificada con la C.C. No. 51.082.898 de Bogotá a **reconocer, liquidar y pagar** a favor de mi poderdante, los valores que resulten de causar los siguientes derechos y conceptos a su favor:

Séptima. El valor de la indemnización de que trata el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, por la supresión del cargo, por causa de la liquidación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE, desde el 18 de septiembre de 1978, hasta el 05 de abril de 2017, periodo en el cual estuvo vinculada la demandante, tal y como se reconoce en la resolución No. 234 del 05 de abril de 2017 “**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEUDA LABORAL, A UN EXFUNCIONARIO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE – EN LIQUIDACIÓN**” (...)

Octava. El valor de la “indemnización por falta de pago” consagrada en el artículo 65 del CST, liquidada y aplicada día tras día a partir del día 4 de junio de 2017, hasta la fecha que efectivamente se cancelaron los valores por cesantías definitivas y prestaciones sociales con fundamento en el salario base devengado por la demandante.

Novena. Al pago de cualquier otro derecho declarado y decretado por el señor Juez a favor de mi poderdante, no importa su naturaleza u origen con fundamento en las facultades ultra petite y extra petite que tiene el juez de primera instancia.

Décima. Al pago de los intereses de mora, la indexación monetaria o la corrección monetaria, según lo estime el H. Despacho, de acuerdo con la tasa real vigente en el mercado al momento del respectivo fallo, sobre los conceptos y valores que signifiquen una condena monetaria para las personas demandadas y que sean merecedores de tal sanción.

Décima primera. Al pago del valor de las costas del proceso y de las agencias en derecho liquidadas por el H. Despacho, incluyendo los honorarios profesionales de este profesional, y a cargo de las personas demandadas.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del referido medio de control como de la demanda, a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Al respecto, es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por lo anterior tenemos:

I) Falta de individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

El Despacho advierte una falencia en el acápite de las pretensiones del escrito de demanda presentado, toda vez que se omite la solicitud de nulidad del acto o los actos administrativos que considere la accionante estén vulnerando sus derechos, con respecto a las peticiones consignadas en el libelo de la demanda, relativas:

- (i) *“al pago correspondiente a la indemnización del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 a pesar de que la demandante venía SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD del Hospital Sagrado Corazón de Jesús con contrato individual de trabajo a término indefinido y a pesar de lo consignado en la cláusula DECIMA SEGUNDA de la escritura pública No. 2549 del 31 de diciembre de 1998 de la notaria primera del círculo de Cartago (V).*
- (ii) *“A la indemnización por falta de pago” consagrada en el artículo 65 del CST, liquidada y aplicada día tras día a partir del día 4 de junio de 2017, hasta la fecha que efectivamente se cancelaron los valores por cesantías definitivas y prestaciones sociales con fundamento en el salario base devengado por la demandante”.*

De otra parte, deberá adecuar el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

II) Falta del concepto de la violación.

Frente al concepto de la violación, el artículo 162 en su numeral 4 señala:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y

explicarse el concepto de su violación.

La norma anterior exige una técnica en que se deben de determinar las normas que se estiman violadas y explicar el sentido de la infracción.

En ese entendido, si bien el profesional del derecho relacionó un acápite de fundamentos de derecho, en este último no hizo referencia al concepto de violación que consiste en explicar la infracción a las normas que sustenta en la demanda.

III) Falta de estimación razonada de la cuantía.

Frente a la estimación razonada de la cuantía el inciso final del artículo 157 del CPACA dispone:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Se tiene que el acápite en que se aborda el tema de la cuantía, esta no se realizó en la forma debida, en tanto se hace necesaria una estimación como mínimo de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo preceptuado al nombrado artículo.

IV) Privilegio de la decisión previa

La demanda deberá cumplir igualmente con el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., anexando prueba que demuestre el silencio administrativo negativo de las entidades demandadas frente a las pretensiones de pago por concepto de las sanciones moratorias.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

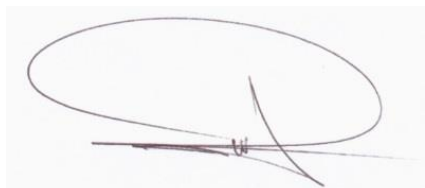
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 05 de abril de 2021, a
las 7 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES GONZALEZ ARANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e6dfb64ada247ca1c40e9f4f660519b96b04a8a24ae67e4e2bc939f64e64b**

Documento generado en 26/03/2021 04:22:12 PM